



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05284-2014-PA/TC
SANTA
DÁMASO MALAVER GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dámaso Malaver Guevara contra la resolución de fojas 110, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto dictado en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional a partir del 3 de abril de 2003 en cumplimiento del mandato judicial ordenado en un primer proceso de amparo que le fue favorable. En consecuencia, al cuestionar el demandante, a través del proceso de autos, la fecha a partir de la cual se le otorgó la referida pensión vitalicia, el Tribunal advirtió que el accionante pretendía que se determinara si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo. El Tribunal estimó que no era posible acceder a tal pretensión y recordó que en el primer proceso de amparo, y no en uno nuevo, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05284-2014-PA/TC
SANTA
DÁMASO MALAVER GUEVARA

debía exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues el demandante cuestiona que al expedirse la resolución administrativa que reajusta su pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 23908, no se ha considerado el incremento por cónyuge, el aumento del 1 de febrero de 1992, el aumento según Decreto Legislativo 817, del 16 de enero de 2004, el incremento del 1 de marzo de 2002 y el aumento por costo de vida del 1 de julio de 1994. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajustó la pensión del demandante bajo los alcances de la Ley 23908, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 8 de noviembre de 2004, en los seguidos en un primer proceso de amparo que le fue favorable.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA